

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000383-00**

**ACCIONANTE: EDWIN CHARRY LONGAS**

**C.C No 80.229.544**

**ACCIONADA: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES**

El señor EDWIN CHARRY LONGAS actuando en nombre propio instauró Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por considerar que dicha entidad le ha transgredido el Derechos Fundamentales de Petición con fundamento en las situaciones fácticas que se resumen a continuación :

**HECHOS RELEVANTES.**

- Indica que es ciudadano colombiano.
- Que el día 15 de octubre de 2020, elevó petición ante el Ministerio de Educación Nacional.
- Manifiesta que a la fecha de presentación de tutela la accionada no había dado respuesta a su solicitud.

**ACTUACIONES PROCESALES Y CONTESTACIÓN.**

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 10 de noviembre de 2020, dispuso el despacho correrle traslado a la accionada MINISTERIO DE EDUCACION

NACIONAL, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa pronunciándose sobre las pretensiones y hechos que fundamentan la presente acción constitucional.

Pese a lo anterior, la accionada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no allego respuesta.

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la accionada resolver la solicitud presentada el 15 de octubre de 2020; por medio de la cual solicitó información respecto a la convalidación de estudios realizados en el extranjero.

Así la cosas el, artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por*

*parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución". Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...". (Negrilla fuera de texto).*

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición, comprende:

*"(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. "* (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

*"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..." ( Negrilla fuera de texto. )*

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que

cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5 , amplio los términos para la contestación de las peticiones , así :

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

## ANALISIS DEL CASO

Sobre el presente, no es objeto de discusión que accionante el día 15 de octubre de 2020 presentó derecho de petición ante el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (fl. 4 y 6) en el que solicitó información referente a i) listado completo de programas de maestría y doctorado que contengan las palabras específicas que el accionante señalada ii) fecha en las cuáles los programas fueron convalidados, iii) los criterios de convalidación, iv) Universidad y país de los programas convalidados v) requiere que se le informe si es cierto que al momento de solicitar la convalidación el solicitante debe indicar el nombre de un programa universitario colombiano por el cual debe ser convalidado el posgrado realizado en otro país y de qué manera debe hacerlo.

Ahora bien, sobre el término con el que cuenta la entidad para dar contestación a la petición, es el contemplado en la ley estatutaria 1755 de 2015, es decir de 15 días, pues a pesar de que el Decreto 941 de 2020, amplió el término para dar contestación a las peticiones en las que se solicita copias e información a 20 días en el marco de la vigente emergencia sanitaria, la Corte Constitucional en sentencia C-240 de 2020 por medio de la cual Revisó de constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° del mencionado decreto, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla la norma para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

En ese orden de ideas, se tiene que, para fecha de presentación de la acción de tutela, esto es el 09 de noviembre de 2020, ya habían transcurrido más de 15 días desde su presentación sin que encartada procediera dar respuesta a la solicitud del aquí accionante. Aunado a lo anterior, atendiendo a que la accionada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no allego respuesta en la presente acción, el juzgado no tiene certeza de que en el transcurrir del presente proceso, se haya dado contestación, por lo que otorgará el amparo solicitado.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante, ordenándole a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL para que a través de su Ministra y/o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y de una manera clara precisa y congruente la petición presentada el 15 de octubre de 2020, adicionalmente, deberá ser notificada de manera efectiva dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que no se continúe vulnerando el Derecho de Petición, consagrados en el Artículo 23 de la Carta Magna.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor EDWIN CHARRY LONGAS identificado con la cédula de ciudadanía No 80.229.544, y en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL para que a

través de su Ministra y/o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y de una manera clara precisa y congruente la petición presentada el 15 de octubre de 2020, adicionalmente, deberá ser notificada de manera efectiva dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que no se continúe vulnerando el Derecho de Petición.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**